

hoya hidrográfica del río Limarí; que desde muy antiguo existe en la corriente natural una organización de hecho, que ha funcionado como Junta de Vigilancia, cuyas resoluciones solo pueden tener la fuerza o importancia que deseen darle los regantes, pero que carece de las facultades legales indispensables para cumplir con el objeto fundamental que le asigna el artículo doscientos sesenta y seis del Código del ramo, esto es, administrar y distribuir las aguas a que tienen derecho sus miembros en el cauce natural, y explotar y conservar las obras de aprovechamiento común. Que para los efectos de constituir la Junta de Vigilancia a que se refieren los artículos doscientos sesenta y tres, inciso primero, doscientos sesenta y seis, doscientos sesenta y siete, doscientos sesenta y ocho y doscientos sesenta y nueve y siguientes del Código de Aguas, y demás disposiciones pertinentes del mismo cuerpo legal, solicita se convocara a todos los interesados a un comparendo para acordar la constitución de la Junta de Vigilancia del Río Mostazal y sus Afluentes, de la cuenca del Río Limarí, la determinación de los canales que deberán quedar sujetos a la Junta de Vigilancia, sus dotaciones y la forma en que participarán en la distribución de las aguas, la aprobación de sus estatutos y la elección del directorio. El total de los derechos de aprovechamiento en ejercicio permanente y continuo que se solicita constituir en Junta de Vigilancia suman tres mil cuatrocientas noventa acciones, con una equivalencia de un litro por segundo por acción; trescientas tres y nueve coma trescientos setenta y cinco acciones, que corresponden a derechos de ejercicio permanente y alternado, con la equivalencia de un litro por segundo por acción y ciento noventa acciones, que corresponden a derechos de ejercicio eventual, con la equivalencia de un litro por segundo por acción. A fojas once y once vuelta rola certificada haberse hecho las publicaciones legales. A fojas catorce y siguientes se rolan los estatutos propuestos de la Junta de Vigilancia del Río Mostazal y sus Afluentes. A fojas doce y siguientes se llevó a efecto

ciento ochenta y ocho y siguientes y demás disposiciones pertinentes.

Código de Aguas, SE DECLARA: PRIMERO: Constituida la Junta de Vigilancia del Río Mostazal y sus Afluentes. SEGUNDO: Téngase por aprobados estatutos corrientes desde fojas catorce a fojas veintiseis, por cuales se regirá la Junta de Vigilancia, con la sola modificación artículo séptimo en lo relativo a la ubicación de los canales Yerba Alta y Yerba Loca Baja, los que están situados en la ribera derecha Afluente Río San Miguel; y apruébase igualmente la elección de su directorio, que tendrá el carácter de provisional y durará en función hasta la primera Asamblea General Ordinaria de Accionistas. TERCERO:

los canales sometidos a la Junta de Vigilancia son los que figuran en la nómina del Artículo Séptimo de los estatutos aprobados, con sus dotaciones y la forma en que participan en la distribución de las que se señalan en ese mismo artículo. CUARTO: Redúzcase a escrito pública esta resolución, el comparendo de fojas doce y siguientes, en continuación de fojas cincuenta y siguientes y los estatutos de catorce a fojas veintiseis, facultándose al abogado don Mario Silva para que la suscriba y, en su oportunidad, la someta a la aprobación del Presidente de la República, previo informe de la Dirección General de Aguas, como asimismo para que requiera, cuando corresponda, el registro de esta Junta de Vigilancia en la Dirección General de Aguas, inscripciones y anotaciones que procedan. Notifíquese en extracto, en la forma prevista por la ley en el diario La Nación de Santiago y en el diario El Ovallino de Ovalle. Anótese, regístrate y dese copia, número treinta y seis mil quinientos cincuenta y cinco. (Fdo.) E.

B. Dictada por don ENRIQUE DURAN BRANCHI, Juez letrado titular. A su esposa doña FRESIA AINOL MONCADA, Secretaria titular. (Fdo.) F. Ainol. El compareciente deja constancia que la sentencia tramitada precedentemente, se notificó en extracto por medio de cuatro avisos, de los cuales se publicaron en el diario El Ovallino de esta ciudad.

millones ochocientos cincuenta mil setecientos cuarenta y siete
nueve, don Luis Humberto Cortés Castillo, agricultor, domiciliado en
Maitén, comuna de Monte Patria, cédula nacional de identidad cuatro
millones novecientos veinte mil ciento sesenta y cinco guión seis,
Alberto Sergio Hernández Aguirre, agricultor, domiciliado en
Rapelcillo, comuna de Monte Patria, cédula nacional de identidad cuatro
millones quinientos veintitres mil doscientos noventa y ocho guión
don José Tomás Carmona Pizarro, agricultor, domiciliado en Pampa Grande
comuna de Monte Patria, cédula nacional de identidad seis millones
trescientos veintiseis mil veintiseis guión seis, y don Félix Eduardo
Valdivia Ramírez, agricultor, domiciliado en Tulahuén, comuna de Monte
Patria, cédula nacional de identidad tres millones ochocientos
veinticinco mil ochenta y seis ocho, estos últimos comparecientes
y en representación, según poderes que acompañan, de los usuarios
aguas del río Mostazal y sus afluentes. Comparecen también don
Mauricio Carmona Castex, agricultor, domiciliado en Mostazal, cédula
nacional de identidad cinco millones doscientos cuarenta y siete
seiscientos cincuenta y cuatro guión dos, don Juan Bautista Marín
Marín, agricultor, domiciliado en Pedregal, comuna de Monte Patria,
cédula nacional de identidad un millón quinientos veintidos mil cincuenta
y uno guión uno, doña Margarita Leticia López Castillo, agricultora,
domiciliada en Pedregal, comuna de Monte Patria, cédula nacional de
identidad cuatro millones setecientos dos mil ochocientos nueve
cuatro, doña Emma Luisa Henot Guzmán, agricultora, domiciliada en
Las Trancas, Pedregal, cédula nacional de identidad siete
trescientos setenta y nueve mil ciento setenta y siete guión cuatro,
Nicanor Felipe Villalobos Henot, agricultor, domiciliado en
Miguel, Pedregal, cédula nacional de identidad diez millones dos
treinta y cuatro mil ciento setenta y nueve guión uno. El abogado
Silva, en el carácter en que comparece, expresa a U.S. que detallará

(ANEXO 2)

de identidad seis millones doscientos noventa y un mil seiscientos veintidos guión dos, don René Armando Cañas Pizarro, agricultor, domiciliado en Colliguay, comuna de Monte Patria, cédula nacional de identidad dos millones quinientos ochenta y siete mil quinientos cuarenta, don Pedro Antonio Miranda Cortés, agricultor, domiciliado en Cuestecita, sector El Maitén, cédula nacional de identidad siete mil quinientos treinta y cinco mil setecientos noventa y tres guión uno, Renato del Tránsito Flores Pizarro, agricultor, domiciliado en Mostacilla, comuna de Monte Patria, cédula nacional de identidad tres millones trescientos diecisiete mil setecientos cincuenta y siete uno, don Iván José Varela Perry, agricultor, domiciliado en Mostazal sin número, Monte Patria, cédula nacional de identidad tres millones ochocientos cincuenta mil setecientos cuarenta y siete nueve, don Luis Humberto Cortés Castillo, agricultor, domiciliado en Maitén, comuna de Monte Patria, cédula nacional de identidad tres millones novecientos veinte mil ciento sesenta y cinco guión seis, Alberto Sergio Hernández Aguirre, agricultor, domiciliado en Rapelcillo, comuna de Monte Patria, cédula nacional de identidad tres millones quinientos veintitres mil doscientos noventa y ocho guión uno, don José Tomás Carmona Pizarro, agricultor, domiciliado en Pampa Grande, comuna de Monte Patria, cédula nacional de identidad seis mil trescientos veintiseis mil veintiseis guión seis, y don Félix E. Valdivia Ramírez, agricultor, domiciliado en Tulahuén, comuna de Monte Patria, cédula nacional de identidad tres millones ochocientos veinticinco mil ochenta y seis ocho, estos últimos comparecientes y en representación, según poderes que se encuentran agregados a los autos, de los usuarios de aguas del río Mostazal y sus afluentes. Comparecen también don Raúl Mauricio Carmona Castex, agricultor, domiciliado en Mostazal, cédula nacional de identidad cinco mil doscientos cuarenta y siete mil seiscientos cincuenta y cuatro guión uno.

37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000
1001
1002
1003
1004
1005
1006
1007
1008
1009
1000
1001
1002
1003
1004
1005
1006
1007
1008
1009
1010
1011
1012
1013
1014
1015
1016
1017
1018
1019
1010
1011
1012
1013
1014
1015
1016
1017
1018
1019
1020
1021
1022
1023
1024
1025
1026
1027
1028
1029
1020
1021
1022
1023
1024
1025
1026
1027
1028
1029
1030
1031
1032
1033
1034
1035
1036
1037
1038
1039
1030
1031
1032
1033
1034
1035
1036
1037
1038
1039
1040
1041
1042
1043
1044
1045
1046
1047
1048
1049
1040
1041
1042
1043
1044
1045
1046
1047
1048
1049
1050
1051
1052
1053
1054
1055
1056
1057
1058
1059
1050
1051
1052
1053
1054
1055
1056
1057
1058
1059
1060
1061
1062
1063
1064
1065
1066
1067
1068
1069
1060
1061
1062
1063
1064
1065
1066
1067
1068
1069
1070
1071
1072
1073
1074
1075
1076
1077
1078
1079
1070
1071
1072
1073
1074
1075
1076
1077
1078
1079
1080
1081
1082
1083
1084
1085
1086
1087
1088
1089
1080
1081
1082
1083
1084
1085
1086
1087
1088
1089
1090
1091
1092
1093
1094
1095
1096
1097
1098
1099
1090
1091
1092
1093
1094
1095
1096
1097
1098
1099
1100
1101
1102
1103
1104
1105
1106
1107
1108
1109
1100
1101
1102
1103
1104
1105
1106
1107
1108
1109
1110
1111
1112
1113
1114
1115
1116
1117
1118
1119
1110
1111
1112
1113
1114
1115
1116
1117
1118
1119
1120
1121
1122
1123
1124
1125
1126
1127
1128
1129
1120
1121
1122
1123
1124
1125
1126
1127
1128
1129
1130
1131
1132
1133
1134
1135
1136
1137
1138
1139
1130
1131
1132
1133
1134
1135
1136
1137
1138
1139
1140
1141
1142
1143
1144
1145
1146
1147
1148
1149
1140
1141
1142
1143
1144
1145
1146
1147
1148
1149
1150
1151
1152
1153
1154
1155
1156
1157
1158
1159
1150
1151
1152
1153
1154
1155
1156
1157
1158
1159
1160
1161
1162
1163
1164
1165
1166
1167
1168
1169
1160
1161
1162
1163
1164
1165
1166
1167
1168
1169
1170
1171
1172
1173
1174
1175
1176
1177
1178
1179
1170
1171
1172
1173
1174
1175
1176
1177
1178
1179
1180
1181
1182
1183
1184
1185
1186
1187
1188
1189
1180
1181
1182
1183
1184
1185
1186
1187
1188
1189
1190
1191
1192
1193
1194
1195
1196
1197
1198
1199
1190
1191
1192
1193
1194
1195
1196
1197
1198
1199
1200
1201
1202
1203
1204
1205
1206
1207
1208
1209
1200
1201
1202
1203
1204
1205
1206
1207
1208
1209
1210
1211
1212
1213
1214
1215
1216
1217
1218
1219
1210
1211
1212
1213
1214
1215
1216
1217
1218
1219

rio Mostazal y sus Afluentes, se dividen en 3.858,875 acciones, corresponden a derechos de aprovechamiento de ejercicio permanente, su equivalencia, en año normal, de un litro por segundo por acción y se distribuyen en 59 canales, y en 232,00 acciones, que corresponden derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, con su equivalencia un litro por segundo por acción y que se distribuyen por 10 canales, ambos casos en la forma como aparece en la nómina que acompaña en acto al Tribunal, confeccionada por los propios interesados, con asesoría, y de acuerdo con los títulos y antecedentes que sirvieron para determinarlos, exhibidos y examinados en la reunión celebrada con para tal efecto. D) Que estos canales participan en la distribución de las aguas en proporción a sus respectivas dotaciones y a correspondientes turnos de agua en la forma como se ha venido haciendo desde tiempo inmemorial para épocas de escasez, sobre la base de que derechos de aprovechamiento que se constituirán en Junta de Vigilancia son de ejercicio permanente y eventual; E) Que la Dirección General de Aguas ha preparado un proyecto de estatutos de la Junta, para aprobación de los interesados y de SS., que también acompaña en este al Tribunal. En este proyecto se establecen, entre otras materias, nombre, domicilio y objeto de la Junta; su jurisdicción; sus miembros y accionistas; el Rol o Matrícula de los canales que deben quedar sujetos a la Junta; la distribución de las aguas; normas sobre el Registro de Accionistas; su patrimonio; las obligaciones y responsabilidades de los accionistas; los deberes y atribuciones del Directorio; las atribuciones de las Asambleas Generales; atribuciones y deberes de los Repartidores de Aguas; y, en general, los demás aspectos de interés para el funcionamiento de esta Junta de Vigilancia. F) Que los dueños de derechos de aprovechamiento que extraen sus aguas de la corriente, independientemente de otro derecho, han sido incluidos en el proyecto de estatutos de la Junta de Vigilancia. G) Que los accionistas de que trata el artículo noveno del proyecto de estatutos de la Junta de Vigilancia, tienen la obligación de contribuir a la formación del capital social de la Junta, en la medida en que sus derechos de aprovechamiento lo permitan.

161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
7710
7711
7712
7713
7714
7715
7716
7717
7718
7719
7720
7721
7722
7723
7724
7725
7726
7727
7728
7729
7730
7731
7732
7733
7734
7735
7736
7737
7738
7739
7740
7741
7742
7743
7744
7745
7746
7747
7748
7749
7750
7751
7752
7753
7754
7755
7756
7757
7758
7759
7760
7761
7762
7763
7764
7765
7766
7767
7768
7769
7770
7771
7772
7773
7774
7775
7776
7777
7778
7779
7780
7781
7782
7783
7784
7785
7786
7787
7788
7789
7790
7791
7792
7793
7794
7795
7796
7797
7798
7799
77100
77101
77102
77103
77104
77105
77106
77107
77108
77109
77110
77111
77112
77113
77114
77115
77116
77117
77118
77119
77120
77121
77122
77123
77124
77125
77126
77127
77128
77129
77130
77131
77132
77133
77134
77135
77136
77137
77138
77139
77140
77141
77142
77143
77144
77145
77146
77147
77148
77149
77150
77151
77152
77153
77154
77155
77156
77157
77158
77159
77160
77161
77162
77163
77164
77165
77166
77167
77168
77169
77170
77171
77172
77173
77174
77175
77176
77177
77178
77179
77180
77181
77182
77183
77184
77185
77186
77187
77188
77189
77190
77191
77192
77193
77194
77195
77196
77197
77198
77199
77200
77201
77202
77203
77204
77205
77206
77207
77208
77209
77210
77211
77212
77213
77214
77215
77216
77217
77218
77219
77220
77221
77222
77223
77224
77225
77226
77227
77228
77229
77230
77231
77232
77233
77234
77235
77236
77237
77238
77239
77240
77241
77242
77243
77244
77245
77246
77247
77248
77249
77250
77251
77252
77253
77254
77255
77256
77257
77258
77259
77260
77261
77262
77263
77264
77265
77266
77267
77268
77269
77270
77271
77272
77273
77274
77275
77276
77277
77278
77279
77280
77281
77282
77283
77284
77285
77286
77287
77288
77289
77290
77291
77292
77293
77294
77295
77296
77297
77298
77299
77300
77301
77302
77303
77304
77305
77306
77307
77308
77309
77310
77311
77312
77313
77314
77315
77316
77317
77318
77319
77320
77321
77322
77323
77324
77325
77326
77327
77328
77329
77330
77331
77332
77333
77334
77335
77336
77337
77338
77339
77340
77341
77342
77343
77344
77345
77346
77347
77348
77349
77350
77351
77352
77353
77354
77355
77356
77357
77358
77359
77360
77361
77362
77363
77364
77365
77366
77367
77368
77369
77370
77371
77372
77373
77374
77375
77376
77377
77378
77379
77380
77381
77382
77383
77384
77385
77386
77387
77388
77389
77390
77391
77392
77393
77394
77395
77396
77397
77398
77399
77400
77401
77402
77403
77404
77405
77406
77407
77408
77409
77410
77411
77412
77413
77414
77415
77416
77417
77418
77419
77420
77421
77422
77423
77424
77425
77426
77427
77428
77429
77430
77431
77432
77433
77434
77435
77436
77437
77438
77439
77440
77441
77442
77443
77444
77445
77446
77447
77448
77449
77450
77451
77452
77453
77454
77455
77456
77457
77458
77459
77460
77461
77462
77463
77464
77465
77466
77467
77468
77469
77470
77471
77472
77473
77474
77475
77476
77477
77478
77479
77480
77481
77482
77483
77484
77485
77486
77487
77488
77489
77490
77491
77492
77493
77494
77495
77496
77497
77498
77499
77500
77501
77502
77503
77504
77505
77506
77507
77508
77509
77510
77511
77512
77513
77514
77515
77516
77517
77518
77519
77520
77521
77522
77523
77524
77525
77526
77527
77528
77529
77530
77531
77532
77533
77534
77535
77536
77537
77538
77539
77540
77541
77542
77543
77544
77545
77546
77547
77548
77549
77550
77551
77552
77553
77554
77555
77556
77557
77558
77559
77560
77561
77562
77563
77564
77565
77566
77567
77568
77569
77570
77571
77572
77573
77574
77575
77576
77577
77578
77579
77580
77581
77582
77583
77584
77585
77586
77587
77588
77589
77590
77591
77592
77593
77594
77595
77596
77597
77598
77599
77600
77601
77602
77603
77604
77605
77606
77607
77608
77609
77610
77611
77612
77613
77614
77615
77616
77617
77618
77619
77620
77621
77622
77623
77624
77625
77626
77627
77628
77629
77630
77631
77632
77633
77634
77635
77636
77637
77638
77639
77640
77641
77642
77643
77644
77645
77646
77647
77648
77649
77650
77651
77652
77653
77654
77655
77656
77657
77658
77659
77660
77661
77662
77663
77664
77665
77666
77667
77668
77669
77670
77671
77672
77673
77674
77675
77676
77677
77678
77679
77680
77681
77682
77683
77684
77685
77686
77687
77688
77689
77690
77691
77692
77693
77694
77695
77696
77697
77698
77699
77700
77701
77702
77703
77704
77705
77706
77707
77708
77709
77710
77711
77712
77713
77714
77715
77716
77717
77718
77719
77720
77721
77722
77723
77724
77725
77726
77727
77728
77729
77730
77731
77732
77733
77734
77735
77736
77737
77738
77739
77740
77741
77742
77743
77744
77745
77746
77747
77748
77749
77750
77751
77752
77753
77754
77755
77756
77757
77758
77759
77760
77761
77762
77763
77764
77765
77766
77767
77768
77769
77770
77771
77772
77773
77774
77775
77776
77777
77778
77779
77780
77781
77782
77783
77784
77785
77786
77787
77788
77789
77790
77791
77792
77793
77794
77795
77796
77797
77798
77799
77800
77801
77802
77803
77804
77805
77806
77807
77808
77809
77810
77811
77812
77813
77814
77815
77816
77817
77818
77819
77820
77821
77822
77823
77824
77825
77826
77827
77828
77829
77830
77831
77832
77833
77834
77835
77836
77837
77838
77839
77840
77841
77842
77843
77844
77845
77846
77847
77848
77849
77850
77851
77852
77853
77854
77855
77856
77857
77858
77859
77860
77861
77862
77863
77864
77865
77866
77867
77868
77869
77870
77871
77872
77873
77874
77875
77876
77877
77878
77879
77880
77881
77882
77883
77884
77885
77886
77887
77888
77889
77890
77891
77892
77893
77894
77895
77896
77897
77898
77899
77900
77901
77902
77903
77904
77905
77906
77907
77908
77909
77910
77911
77912
77913
77914
77915
77916
77917
77918
77919
77920
77921
77922
77923
77924
77925
77926
77927
77928
77929
77930
77931
77932
77933
77934
77935
77936
77937
77938
77939
77940
77

1014 APR 10 1922

sigue: Presidente, don Iván José Varela Perry. Directores, don
Humberto Cortés Castillo, don Alberto Sergio Hernández Aguirre, don
Tomás Carmona Pizarro, don Félix Eduardo Valdivia Ramírez, Pedro Ant
Miranda Cortés, don Renato del Tránsito Flores Pizarro. Producidos
acuerdos aludidos y de conformidad con lo previsto por el inciso pri
del artículo doscientos setenta y uno del Código de Aguas,
comparecientes acuerdan, también por unanimidad, introducir div
modificaciones a las disposiciones del Párrafo Primero del Título Te
del Libro Segundo del Código de Aguas, modificaciones que se contien
los estatutos de la Junta aprobados en este comparendo. Con el mérito
lo expuesto, documentos acompañados, de los acuerdos tomados en
audiencia y de conformidad con lo previsto por los artículos dosci
sesenta y tres, doscientos sesenta y nueve, doscientos setenta y
demás pertinentes del Código de Aguas, los comparecientes solicitan
que, previo el informe de la Dirección General de Aguas exigido p
inciso segundo del artículo doscientos setenta del mismo Código,
por constituida la Junta de Vigilancia del río Mostazal y sus Aflue
determine los canales que deberán quedar sometidos a esta Junta
Vigilancia, sus dotaciones y la distribución de las aguas en la
como ha quedado establecido en este comparendo; de su aprobación
proyecto de estatutos acompañado y a las modificaciones introduci
las disposiciones del Párrafo Primero del Título Tercero del
Segundo del Código de Aguas contenidas íntegramente en el mismo pri
y, por último, de su aprobación a la elección del primer directorio
Junta que se ha efectuado en esta audiencia. El abogado don Mario
López expresa a U.S. que de acuerdo con el inciso segundo del a
ciento noventa y siete del Código de Aguas, aplicable en la espe
disposición del inciso final del artículo doscientos setenta y
este cuerpo legal, la resolución judicial que reconozca la existe
tenga por constituida la Junta de Vigilancia y determine los canales

227 228 229 230 231 232
233 234 235 236 237 238
239 240 241 242 243 244
245 246 247 248 249 250

100-10000
y distribución de las aguas. ARTICULO CUARTO: El domicilio de la Junta será la localidad de Pedregal, comuna de Monte Patria, provincia de Limarí, Cuarta Región. TITULO SEGUNDO. DE LA JURISDICCION DE LA JUNTA.

ARTICULO QUINTO: La Junta ejercerá la acción que le otorgan los estatutos y el Código de Aguas en el río Mostazal y sus Afluentes, en la Alta Cordillera de Los Andes, en las cercanías del Paso Fronterizo de Portillo, y desde la ladera occidental del cordón de cerros de Las Negras, hasta confluir con el río Grande, frente a la localidad de Cauquenes. Esta acción comprenderá tanto la administración y distribución de aguas como la jurisdicción que le confiere la ley sobre los miembros y accionistas y la competencia que más allá de estos estatutos le reconoce la Ley o el Decreto Supremo que la declare instalada. La acción de la Junta no se extiende al interior de los canales o cauces artificiales.

TITULO TERCERO. DE LOS MIEMBROS O ACCIONISTAS DE LA JUNTA. ART.

SEXTO: Son miembros o accionistas de esta Junta de Vigilancia, las Comunidades de Aguas y Asociaciones de Canalistas que aprovechan el río Mostazal y sus afluentes, y las personas naturales o jurídicas individualizadas en el artículo noveno de estos estatutos como dueñas o señoras de un derecho de aprovechamiento que extraen sus aguas del caudal natural independientemente de otro derecho, por el cauce artificial o exclusiva propiedad que figura en la nómina de canales del artículo séptimo. Los miembros y accionistas estarán representados en la Junta de Vigilancia de la siguiente manera: las Comunidades de Aguas, por su Presidente de su Directorio o por el Administrador, en su caso; las Asociaciones de Canalistas, por el Presidente de su Directorio; las personas jurídicas, por su representante legal; y las personas naturales personalmente, sin perjuicio de las normas sobre la representación previstas en el Código de Aguas. TITULO CUARTO. ROL DE CANALES DE MOSTAZAL Y SUS AFLUENTES SOMETIDOS A LA JUNTA DE VIGILANCIA.

SEPTIMO: Los canales sometidos a la Junta de Vigilancia, con excepción de los que se mencionan en el artículo sexto, son los siguientes:

10. Canal Viñita-	20,00
11. Canal Guindos-	40,00
12. Canal Callejón-	20,00
13. Canal Chaguaral-----	20,00
14. Canal Lomita-----	80,00
15. Canal Alfaro-----	80,00
Total acciones ribera izquierda:-----	1.300
TOTAL ACCIONES RIO MOSTAZAL: -----	2.500
B. AFLUENTE RIO SAN MIGUEL -----	
RIBERA DERECHA -----	
CANAL-----	ACCIONES
1. Canal Yerba Loca Alta-----	40,00
2. Canal Yerba Loca Baja-----	40,00
Total acciones ribera derecha:-----	80,00
RIBERA IZQUIERDA -----	
CANAL-----	ACCIONES
1. Canal Cascada-----	100,00
2. Canal Habitación-----	60,00
3. Canal Palcalito-----	20,00
4. Canal Chañares-----	20,00
Total acciones ribera izquierda:-----	220,00
TOTAL ACCIONES RIO SAN MIGUEL: -----	300
DERECHOS EVENTUALES RIO SAN MIGUEL -----	
RIBERA DERECHA -----	
CANAL-----	ACCIONES
1. Canal Yerba Loca Alta-----	40,00
2. Canal Yerba Loca Baja-----	40,00
3. Canal Isla-----	20,00
4. Canal Coirón-----	20,00
Total acciones ribera derecha:-----	120,00

ψ_1, ψ_2, ψ_3	ψ_1, ψ_2, ψ_4	ψ_1, ψ_3, ψ_4	ψ_2, ψ_3, ψ_4	ψ_1, ψ_2, ψ_5	ψ_1, ψ_3, ψ_5	ψ_2, ψ_4, ψ_5	ψ_3, ψ_4, ψ_5
ψ_1, ψ_2, ψ_3	ψ_1, ψ_2, ψ_4	ψ_1, ψ_3, ψ_4	ψ_2, ψ_3, ψ_4	ψ_1, ψ_2, ψ_5	ψ_1, ψ_3, ψ_5	ψ_2, ψ_4, ψ_5	ψ_3, ψ_4, ψ_5
ψ_1, ψ_2, ψ_3	ψ_1, ψ_2, ψ_4	ψ_1, ψ_3, ψ_4	ψ_2, ψ_3, ψ_4	ψ_1, ψ_2, ψ_5	ψ_1, ψ_3, ψ_5	ψ_2, ψ_4, ψ_5	ψ_3, ψ_4, ψ_5
ψ_1, ψ_2, ψ_3	ψ_1, ψ_2, ψ_4	ψ_1, ψ_3, ψ_4	ψ_2, ψ_3, ψ_4	ψ_1, ψ_2, ψ_5	ψ_1, ψ_3, ψ_5	ψ_2, ψ_4, ψ_5	ψ_3, ψ_4, ψ_5
ψ_1, ψ_2, ψ_3	ψ_1, ψ_2, ψ_4	ψ_1, ψ_3, ψ_4	ψ_2, ψ_3, ψ_4	ψ_1, ψ_2, ψ_5	ψ_1, ψ_3, ψ_5	ψ_2, ψ_4, ψ_5	ψ_3, ψ_4, ψ_5

2. Canal Sasso Alto----- 100,00

3. Canal Sasso Bajo----- 120,00

4. Canal Mollarcito----- 20,00

5. Canal Mollar----- 100,00

Total acciones ribera izquierda:----- 360,00

TOTAL ACCIONES AFLUENTE RIO SASSO:----- 780,00

E. AFLUENTE RIO TULAHUENCITO-----

RIBERA DERECHA-----

CANAL----- ACCIONES

1. Canal Azules Alto----- 16,00

2. Canal Azules Bajo----- 16,00

3. Canal Vertiente----- 16,00

4. Canal Pedregal----- 24,00

Total acciones ribera derecha:----- 73,00

RIBERA IZQUIERDA-----

CANAL----- ACCIONES

1. Canal Mostacilla Alta o Portezuelo o Madera----- 21,00

2. Canal Tira Larga----- 21,00

3. Canal Trojes Alto----- 21,00

4. Canal Trojes Bajo----- 21,00

5. Canal Redondo o Redondo Tranquita----- 21,00

6. Canal Bajo o Mostacilla Baja o Vertiente----- 24,00

7. Canal Alto o Mostacilla Alta o Tranquita----- 24,00

Total acciones ribera izquierda:----- 150,00

TOTAL ACCIONES AFLUENTE RIO TULAHUENCITO:----- 223,00

DERECHOS EVENTUALES RIO TULAHUENCITO-----

RIBERA DERECHA-----

CANAL----- ACCIONES

1. Canal Ramadilla----- 21,00

2. Canal Minilla----- 21,00

2 6 6 6 6 6 6 6 6 6
2 6 6 6 6 6 6 6 6 6

90 AL 0123
las siguientes personas, individualizadas como dueñas de un derecho de aprovechamiento que extraen sus aguas del río Mostazal independientes de otro derecho, por el cauce artificial de su exclusiva propiedad figura en la nómina de canales del artículo séptimo y que se reproduce cada caso a continuación:

NOMBRE DEL ACCIONISTA	CANAL	ACCION
Manuel Concepción Ibáñez	Espinal	20
Jorge Carmona Pizarro	Núñez	20
Guillermo Echeverría Araya	Viñita	20
Alberto Sergio Hernández Aguirre	Montero	20
Manuel Arce Castillo	Tranca Morada	120
Eva Valdivia Ramírez	Quemado	40
Eva Valdivia Ramírez	Huracán	60
Eva Valdivia Ramírez	Panguecillo	20

ARTICULO DECIMO: El Registro de que trata este Título deberá coincidente, en cuanto al rol de canales y sus dotaciones, con el Registro de Organizaciones de Usuarios y el Catastro Público de Aguas que lleva la Dirección General de Aguas, de acuerdo con el Reglamento

Registro de Organizaciones de Usuarios, publicado en el Diario Oficial de fecha 28 de junio de 1983. ARTICULO DECIMO PRIMERO: Ningún miembro de la Junta podrá usar de los derechos que les confiere estos estatutos sin tener previamente inscritos sus derechos en el Registro de la

TITULO SEPTIMO. DEL PATRIMONIO DE LA JUNTA DE VIGILANCIA. ARTICULO SEGUNDO: Formarán el patrimonio de la Junta de Vigilancia los bienes pecuniarios y de cualquier naturaleza con que contribuyan sus miembros para los fines de la Junta, el producto de las multas que se impongan en arreglo a estos estatutos y al Código de Aguas y los demás bienes que adquiera a cualquier título. TITULO OCTAVO. DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA. ARTICULO DECIMO TERCERO: Son obligaciones y responsabilidades de los miembros o accionistas

2018 AGO 12

sancionados por dicho cuerpo legal, quedarán inhabilitados
desempeñar el cargo de director o cualquier empleo en la Junta
Vigilancia del río Mostazal y sus Afluentes. ARTICULO DECIMO SEXTO:
algún miembro de la Junta, por sí o por interpósita persona, alterar
cualquier manera y por cualquier medio la demarcación o distribu
prescrita por el Directorio o por el repartidor será privado del agua
tiempo o cantidad doble al abuso cometido. Incurrirá en igual sanción
que sacare agua fuera de los turnos establecidos por la Junta o el
usare más agua de la que le corresponde sin estar previamente autorizado.
La privación del agua será impuesta por el Directorio, pero en todo
se dejará pasar el agua necesaria para la bebida. TITULO NOVENO:
DIRECTORIO. ARTICULO DECIMO SEPTIMO: La Junta será administrada por
Directorio nombrado por la Asamblea General Ordinaria y tendrá
deberes y atribuciones que le señalan estos estatutos. El Directorio
elegido por el término de un año, pero continuará en funciones si
la Asamblea General no le designe reemplazante, sin perjuicio de lo
previsto por el artículo vigésimo segundo. ARTICULO DECIMO OCTAVO:
Directorio se elegirá totalmente por la Asamblea General Ordinaria
corresponda, sin perjuicio de las elecciones extraordinarias
contempla el artículo vigésimo segundo. En las elecciones resultarán
elegidos los que, en una misma votación, hayan obtenido el mayor
de votos hasta completar el número de personas por elegir. En caso de
empate, se repetirá la votación en la misma forma solamente entre
aquellos que hayan empatado. En caso de nuevo empate se decidirá
sorteo. Sin embargo, con el acuerdo unánime de la sala, las elecciones
podrán efectuarse en otra forma que la señalada en este artículo.
ARTICULO DECIMO NOVENO: Si por cualquier causa no se elige
oportunamente el Directorio, continuará en funciones el anterior.
deberá citar a la mayor brevedad a Asamblea General para proceder
a la elección, la cual deberá celebrarse dentro del plazo de sesenta

citación, a las 11 horas, con los que asistan. ARTICULO VIGESIMO SE

La asistencia a las sesiones no será remunerada. ARTICULO VIGE

SEPTIMO: Las resoluciones del Directorio se tomarán por mayoría abso
de los directores asistentes, salvo que la ley o estos estat
dispongan otra mayoría para determinadas materias. Si se produce e
decidirá el voto del que preside. En caso de dispersión de votos,
votación deberá limitarse en definitiva a las opiniones que cuenten
las dos más altas mayorías y si como consecuencia de ello se pr
empate, este será dirimido por el voto de la persona que presida.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: El Directorio, en su primera sesión, elige
su seno al Presidente, y fijará el orden en que los demás directores
reemplazarán en caso de ausencia o imposibilidad. Asimismo, determina
por sorteo, el orden de precedencia de sus miembros, a fin de establecer
entre ellos un director de turno mensual. ARTICULO VIGESIMO NOVENO

Presidente del Directorio, o quién haga sus veces, lo será de la Junta
velará por el cumplimiento de los acuerdos del Directorio y tendrá
representación extrajudicial de la Junta de Vigilancia. En el

judicial, la representará en la forma que dispone el artículo octavo
Código de Procedimiento Civil. ARTICULO TRIGESIMO: Son atribuciones y
deberes del Directorio lo siguientes:

uno) Vigilar que la captación y uso de las aguas se haga por medio de obras adecuadas, y, en general, tomar las medidas que tiendan al goce completo y a la correcta distribución de los derechos de agua sometidos a su control. dos) Distribuir las aguas del río Mostazal y de los demás cauces naturales que administra, declarar la escasez y, en este caso, fijar las medidas de distribución extraordinarias con arreglo a los derechos establecidos y suspenderlas.

La declaración de escasez de las aguas, como también la suspensión de las medidas de distribución extraordinarias, deberá hacerse por el Directorio en sesión convocada especialmente para ese efecto. tres) Privar o

de las aguas en los casos que determinen las leyes o los estatutos. ARTICULO VIGESIMO SE

directores. diecisiete) Exigir el cumplimiento de la obligación impuesta por el número veinte del artículo doscientos cuarenta y uno del Código de Aguas. dieciocho) Los demás que las leyes y estos estatutos señalen.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: El Directorio podrá solicitar directamente la autoridad correspondiente, por intermedio del Juez, el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir y respetar las medidas de distribución de aguas que acordare. ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: Cualquiera de los interesados podrá reclamar de los procedimientos de los repartidores delegados. El Directorio resolverá previa audiencia de los interesados quienes afecte directamente la resolución y será aplicable lo dispuesto en los artículos siguientes de este Título. ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: El Directorio constituido en la forma indicada en el artículo vigente segundo de estos estatutos resolverá en calidad de árbitro arbitrando lo relativo al procedimiento y al fallo, todas las cuestiones que se susciten entre los accionistas sobre repartición de agua o ejercicio de los derechos que tengan como miembros de la Junta y las que surjan sobre las mismas materias entre los accionistas y la Junta. Las resoluciones del Directorio, en las cuestiones a que se refiere el inciso anterior, podrán adoptarse con la mayoría absoluta de los miembros asistentes y llevarán por lo menos la firma de los que hayan concurrido al acuerdo. No habrá lugar a implicancias ni recusaciones, ni a recurso de apelación o casación. Servirá de actuario y tendrá la calidad de Notario de Fe, el Secretario de la Junta o, en su defecto, el que designe el Directorio. ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: Presentada la reclamación, el Secretario citará al Directorio dentro de los cinco días siguientes para que tome conocimiento de ella. El Directorio deberá escuchar a las partes y resolver la cuestión dentro de los treinta días siguientes a la presentación del reclamo. Si el Directorio no fallare dentro del plazo el interesado podrá recurrir directamente a la Justicia ordinaria en la forma señalada en el artículo doscientos cuarenta y siete.

procedimientos, si fuere menester. Cinco. Fijar las sanciones que aplicarán a los deudores morosos. Seis. Tratar cualquier materia que proponga en ellas, salvo las que requieren citación especial. ART

TRIGESIMO NOVENO: Las Asambleas Generales Extraordinarias tendrán en cualquier época del año por convocatoria del Directorio y solo ocuparse de los asuntos para los cuales han sido convocadas. Será f acordar la convocatoria cuando lo pida un cuarto de los accionistas Junta. ARTICULO CUADRAGESIMO: Las Asambleas Generales se realizarán la mayoría absoluta de los accionistas con derecho a voto. Si primera reunión no hubiere sala, regirá la citación para el mismo cuarenta y cinco minutos después de la primera citación y en el lugar y, en este caso, habrá sala con los que asistan. ART

CUADRAGESIMO PRIMERO: Las convocatorias a Asamblea General resoluciones de carácter general del Directorio, se harán saber a los accionistas por medio de un aviso que se publicará en un di periódico de la ciudad de Ovalle. Además, se dirigirá una nota ci al domicilio que el accionista haya registrado en la secretaría Junta, en caso de citación a Asamblea Extraordinaria. Estas convoc se harán con diez días de anticipación, a lo menos, indicándose el día, hora y objeto de la Asamblea General. ARTICULO CUADRAGESIMO SE Cada accionista tiene derecho a un voto por cada acción que posea fracciones de voto se sumarán hasta formar votos enteros, despreci las que no alcazaren a completarlos, salvo el caso de empate, en computarán para decidirlo. Si no hubiere fracciones, el emp dirimirá el Presidente. ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO: Solo derecho a voto los accionistas cuyos derechos estén inscritos Registro de la Junta de Vigilancia. Podrán comparecer por representados. El mandato deberá constar en instrumento otorgado Notario Público, pero si se otorga a otro accionista, bastará un poder simple, en este caso no se podrá representar a mas

parte. TITULO DECIMO SEGUNDO. DE LOS REPARTIDORES DE AGUA. ARTICULO

CUADRAGESIMO OCTAVO: Habrá el número de repartidores de agua que determine el Directorio y tendrán las siguientes atribuciones y deberes: uno. Cumplir los acuerdos del Directorio sobre distribución de aguas, turnos y rateos, conforme a los derechos establecidos y restablecer inmediatamente que sean alterados por actos de cualquiera persona o accidente casual, denunciando estos hechos al Directorio; dos. Para que el agua no sea sustraída o usada por quienes carezcan de derecho y para que vuelva al cauce aquella empleada en usos no consuntivos; Denunciar a la Justicia Ordinaria las sustracciones de agua de los cauces, matrices y las destrucciones o alteraciones de las obras existentes en los álveos de dichos cauces. En los juicios a que den lugar las denuncias, el repartidor de agua tendrá la representación de la parte sin perjuicio de la comparecencia y actuación de ésta; cuatro. Cumplir las órdenes del Directorio sobre privación de agua a los canajales titulares de derechos de aprovechamiento que no hayan pagado sus contribuciones; cinco. Vigilar la conservación de los cauces de la hoya y la construcción y conservación de las compuertas, bocatomas y demás obras que se sometidas a la Junta; seis. Solicitar con arreglo a lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y dos del Código de Aguas el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir las obligaciones que le incumblan; siete. Ejercitar los demás derechos y atribuciones que señalan los estatutos o el Código del ramo. ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO:

repartidor de agua maliciosamente alterare en forma indebida el régimen de los cauces, permitiere cualquier sustracción de aguas por las bocatomas establecidas o por otros puntos de los cauces, incurrirá en la pena que se establece en el artículo cuatrocientos cincuenta y nueve del Código Penal y perderá el cargo por ese solo hecho. ARTICULO QUINCUAGESIMO: Los celadores tendrán las atribuciones y deberes que fije el Directorio o el repartidor en conformidad a los estatutos u ordenanzas y, en especial, ejercerán

1974-A-10-22

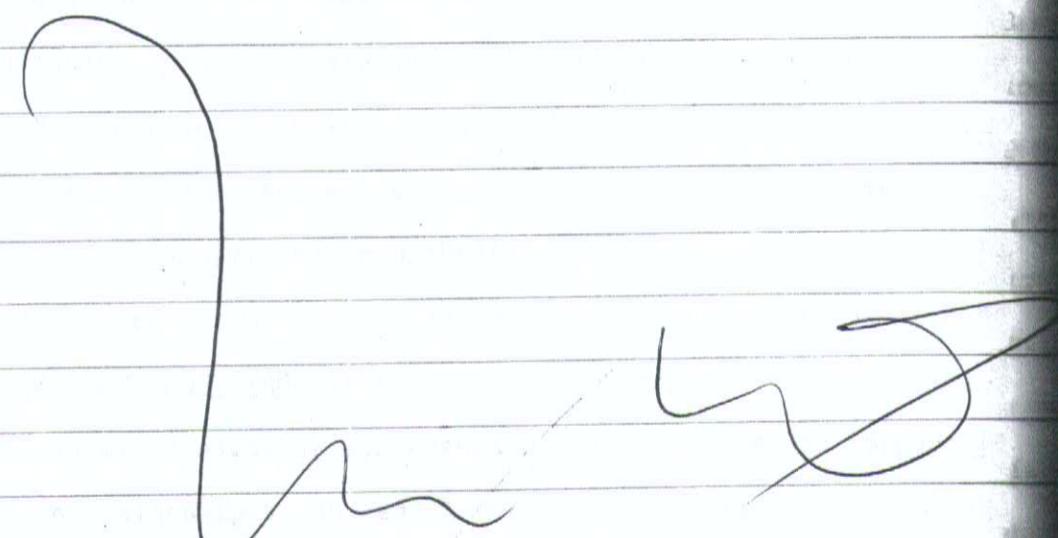
inscripciones y anotaciones marginales que sean pertinentes en los
registros respectivos. Lo otorga previa lectura y en comprobante f
ante mí, el compareciente. Exenta de impuestos en conformidad a la
Se da copia. DOY FE. 27

Mario Silva Lopez

MARIO SILVA LOPEZ

CNI. RUT. N° 4.044.160-3

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30



M. 4.044.160-3
M. 4.044.160-3
M. 4.044.160-3
M. 4.044.160-3
M. 4.044.160-3